Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se sustanció esta causa RIT O-411-2019, RUC 19-4-0197782-4 del Juzgado de Letras de Colina, caratulada "Morales con Transportes Bolivar y otras", en juicio por despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia de siete de mayo del año recién pasado, se acogió parcialmente la demanda, sin costas.

Contra ese fallo, la demandante dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se incorporó a la tabla de esta Sala y en la audiencia respectiva, alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

1°) Que la única causal en que se funda el recurso de invalidación, es en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación al artículo 459 N°4 del mismo cuerpo legal.

Argumenta que el yerro reclamado dice relación con la sentencia es contraria a derecho por haber rechazado la acción en contra de las demandadas solidarias Anglo American y Fepasa, a pesar de haber presentado abundante prueba tendiente a acreditar el régimen de subcontratación alegado entre los actores y las empresas mandantes Anglo American Sur S.A y Ferrocarril del Pacifico S.A, empero, éstas no fueron objeto de análisis por el juez a quo. Asimismo, se rechazó la acción de nulidad del despido, no obstante, haberse acreditado mediante documentos y oficios que existía deuda previsional.

Sostiene que el sentenciador incurre en el vicio, al no dar cumplimiento a lo establecido el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, toda vez que, realizó un análisis defectuoso e incompleto que se manifiesta en los considerandos sexto a noveno del fallo, acogiendo las alegaciones de falta de legitimación pasiva, lo cual es errado, ya que Angloamerican alega limitación temporal y Fepasa alega no existir el régimen de subcontratación a la fecha del despido.

Refiere que el sentenciador se limita a efectuar una mera enunciación de las probanzas rendidas y luego concluye con la fórmula que la restante

YKMMXXJDSS

prueba no se analiza por que no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que ha tenido en consideración.

Señala que la sentencia, para resolver el asunto controvertido, en cuanto a la subcontratación, se remite a la demanda y la supuesta confusión del juez al momento de entender este régimen, no obstante, existir prueba que permite entender lo demandado, pero que el sentenciador deliberadamente decide omitir de su análisis, como las liquidaciones de remuneración, cartas de desvinculación, contratos y testimonial, cuestión que implica una falta de entendimiento del planteamiento efectuado por su parte considerando el conjunto de la prueba con la cual se llega a la conclusión de la existencia de este régimen de subcontratación como asimismo de la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

2°) Que primeramente debe reiterarse, que el presente recurso es de derecho estricto, y por ello como es sabido, en su interposición deben observarse determinadas formalidades legales, limitándose la competencia de esta Corte, por la o las causales invocadas. De modo tal, que su planteamiento y desarrollo debe cimentarse precisamente en los excepcionales motivos de invalidación en virtud de los que se funda.

3°) Que, la sentencia en su considerando sexto establece: "Que el demandante ha expresado que sus representados fueron contratados para prestar funciones de "chofer de carga terrestre interurbana", especialmente de concentrado de cobre de "Anglo American", en sus faenas Las Tórtolas, Puerto Ventanas y Fundición Chagres, en régimen de subcontratación y bajo sistema "bimodal" para las mandantes "Anglo American Sur S.A." y "Ferrocarril del Pacífico S.A.". Luego, al dar los fundamentos de esto último ha explicado que ese transporte de carga se efectuaba, en forma directa, para Anglo American S.A. (desde las Tórtolas al Puerto de Ventanas o a la Fundición Chagres); que luego ello se hacía "con la intermediación" de Ferrocarril del Pacífico S.A. (sistema bimodal), dado que el transporte se hacía entre Las Tórtolas y la Estación de Transferencia Las Blancas. Añadiendo que la carga desde esta "Estación de Transferencia" al Puerto de Ventanas era transportada por Ferrocarriles del Pacífico S.A., pero que, cuando se veía interrumpido el servicio de ésta empresa, se debía

YKMMXXJDSS

transportar al Puerto de Ventanas "en forma directa". Bajo esta descripción confusa e incompleta (pues en parte alguna aparece la "Fundición Chagres" como destino final ese "sistema bimodal"), el actor añade una descripción complementaria más confusa aun, en su esfuerzo por hacer aparecer a esas dos demandadas como "empresas mandantes". Así afirma que, en ambos casos, Anglo American Sur S.A. era la beneficiaria final de los servicios y que, en el traslado por tierra al Puerto de Ventanas, es la mandante directa; en tanto que "en la segunda" (habremos de suponer que se refiere al transporte con intervención de Ferrocarril del Pacífico S.A.) también lo era; y que , en caso contrario (para el supuesto de que se entienda que no es la mandante directa de Transporte Bolívar Ltda.), "igualmente es responsable solidaria, dada las obligaciones contraídas" con la tercera demandada "y en cuya virtud FEPASA contrata a Transportes Bolívar Ltda." (SIC).

Luego continúa la sentencia en su motivo séptimo: "Que de esos planteamientos, resulta imposible extraer régimen de subcontratación alguno, al menos con Ferrocarril del Pacífico S.A., dado que, en la relación que se vislumbra entre ella y Transporte Bolívar Ltda., no se advierten los elementos que contempla el artículo 183-A del Código del Trabajo. Al margen de ello, cabe considerar que Ferrocarril del Pacífico S.A. incorporado dos documentos con los que ha quedado demostrado que, al momento del despido del segundo de los trabajadores, había finalizado la relación comercial que mantuviera con Transportes Bolívar Ltda.; ellos son las copias del "Contrato de Prestación de Servicios" del 10 de octubre del 2017, celebrado entre ambas empresas, y de la carta del 6 de mayo de 2019, con la Gerente Comercial y Desarrollo de la primera comunicara al Gerente General de la segunda la decisión de poner término anticipado al referido contrato, a contar de esa misma fecha, a raíz de los graves incumplimientos en que había incurrido ésta.

No menos importante es la decisiva omisión en que ha incurrido el actor al formular sus peticiones, ya que en parte alguna de las mismas ha incluido la pretensión de que se reconozca a Ferrocarril del Pacífico S.A. como una de las empresas mandantes en el o los regímenes de subcontratación que alega. Siendo así, mal podría este tribunal considerarla

YKMMXXJDSS

como tal. De tal manera que, por todo lo anterior, se ha de aceptar la excepción de falta de legitimación activa y pasiva opuesta por aquella y rechazar la demanda a su respecto."

Por su parte en el motivo octavo establece: " Que en lo que se refiere a Anglo American Sur S.A., cabe observar que su apoderado ha sostenido que ella no tuvo ninguna relación con las circunstancias y hechos que configuraron los despidos de los trabajadores que representa el actor. Y para acreditar lo anterior, ha presentado las siguientes pruebas: 1) copia del contrato de transporte de concentrado Las Tórtolas, suscrito el 18 de abril de 2016 entre Anglo American Sur S.A. y Transporte Bolívar Ltda., según la cual el mismo tendría vigencia hasta el 31 de octubre de 2017; 2) copia de modificación N° 4, suscrito con fecha 30 de abril de 2018 por Anglo American Sur S.A. y Transporte Bolívar Ltda., con el cual las partes extendieron la vigencia del primer contrato hasta el 31 de marzo de 2019; 3) copia de servicio de Transporte de Ca, suscrito el 15 de febrero de 2016 por Anglo American Sur S.A. y Transporte Bolívar Ltda., en cuya cláusula tercera se estableció que tendría una vigencia hasta el 28 de febrero de 2019."

Continúa el fallo: "Que el demandante no ha presentado prueba alguna para acreditar que esos contratos, que según él ampararon el régimen de subcontratación, se hubieran extendido más allá de las fechas señaladas precedentemente. Por tanto, también habrá de ser rechazada su demanda en contra de Anglo American Sur S.A., por haberse establecido que, al término de los contratos de trabajo de sus representados, no existía régimen de subcontratación con dicha demandada".

4°) Que, de la sola lectura de la sentencia, se advierte que analizó toda la prueba aportada, y en virtud de dicho análisis es que llegó razonadamente a la conclusión que solamente acoge la demanda en contra de Transportes Bolívar Ltda., pero sólo en cuanto declaró que los despidos de los actores fueron improcedentes y dispone el pago de las prestaciones que consigna.

5°) Que en estas circunstancias, el recurso en definitiva lo que ataca por esta vía es la valoración de los medios de convicción realizada por el

YKMMXXJDSS

sentenciador, con la que desde luego no está de acuerdo, fundamento que no dice relación con el motivo de nulidad intentado, existiendo para ello una causal diversa.

6°) Que, de esta forma, el presente recurso de nulidad no podrá prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de siete de mayo de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

N° 1443-2020.-

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 23/03/2021 10:34:25

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 23/03/2021 09:24:29

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 23/03/2021 10:58:25

YKMMXXJDSS

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

YKMMXXJDSS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl